

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL Y AL ALCANTARILLADO.

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera reguladora de los vertidos a la red municipal y al alcantarillado, durante un plazo de treinta días hábiles desde su publicación en el BOP nº. 44 de fecha 9 de marzo de 2009, anuncio nº. 2.276 y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, el acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, entrando en vigor a partir del día de su publicación en el BOP; pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOP, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

Ordenanza del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera reguladora de los vertidos a la red municipal y al alcantarillado.

Exposición de motivos

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (BOE de 24 de julio de 2001), regula en el capítulo 11 del Título V, los vertidos al dominio público hidráulico, con el objeto de establecer una serie de prohibiciones con las que proteger el medio público hidráulico, como la prohibición de efectuar con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. Para que pueda llevarse a cabo, se requiere autorización administrativa. Se trata de una autorización temporal que es susceptible de ser revisada si cambiasen las circunstancias que permitieron su concesión. En el caso de industrias contaminantes, la autorización administrativa sobre establecimiento, modificación, o traslado de instalaciones o industrias que originen, o puedan originar, vertidos, quedará condicionada a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Si bien con la aprobación de la Ley de Aguas, son la Administración estatal y la autonómica las competentes en la materia, el constituir este dominio público un espacio inserto en el territorio municipal, determina que sobre el mismo las entidades locales también ejerzan competencias. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local recoge la sensibilidad ante la necesidad de una política municipal en materia medioambiental, de manera que en su artículo 25.2., reconoce como competencia propia de los municipios, la protección del medio ambiente, los suministros de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos por la legislación sectorial correspondiente. En este sentido, el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, reconoce la competencia de las Entidades Locales para dictar las correspondientes ordenanzas municipales. El artículo 42 de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, establece la competencia municipal en materia tales como el control sanitario del medio ambiente, abastecimiento de aguas y saneamiento de aguas residuales. El artículo 75 de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía establece la competencia municipal para realizar exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias. Y el artículo 81. 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº. 143, de 20 de julio de 2007), establece que corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras las siguientes funciones:

a) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.

b) La elaboración de Ordenanzas o Reglamentos de vertidos. c) La potestad sancionadora. Finalmente, la jurisprudencia de los Tribunales está marcando decididamente una interpretación amplia de las competencias locales, también en el ámbito normativo, en base a la necesidad de preservar el medio ambiente.

Todo ello, sin perjuicio del acuerdo municipal de 25/09/03, que incluye el convenio regulador, para la gestión del ciclo integral del agua con la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, con carácter supramunicipal y a través de la empresa provincial de aguas de Córdoba, SA (Emproacsa).

En desarrollo de estas competencias, se regula la presente Ordenanza municipal reguladora de vertidos.

1. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

2.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a las que deben someterse en esta materia los usuarios presentes y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1-. Proteger el medio receptor de las aguas residual es, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir objetivos de calidad asignados a cada uno de los medios.

2-. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3-. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza, todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3. Autorizaciones.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 4. Permiso de vertido.

Se entienden como aguas residual es industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A,B,C,D,E, 0.90.00 y 0.93.01; y las actividades equivalentes de la CNAE2009, (Real Decreto 475/2007, BOE de 28 de abril de 2007), a partir de su entrada en vigor.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido.

Artículo 5. Solicitud de permiso de vertido.

En las solicitudes de permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Aquellos usuarios que justifiquen un origen de abastecimiento de agua distinto a la red general de esta localidad, deberán disponer de la correspondiente autorización de aprovechamiento privativo de dichas aguas.

Si el titular no aportase la citada autorización, y el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera tuviera conocimiento de la captación de aguas de forma irregular, deberá dar traslado de la misma al departamento de autorizaciones de vertido de la Agencia Andaluza del Agua.

Así mismo, los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, deberán ser informados favorablemente por el organismo de Cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización, resultando también de aplicación, al vertido a redes de colectores municipales.

Artículo 6. Resolución del permiso de vertidos.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento, estará facultado para resolver en el sentido de:

1º.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, previo informe de los Servicios Técnicos de Emproacsa, el ayuntamiento aprobará el método de almaceñaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2º.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3º.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7. Condiciones de autorización.

El Permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido, siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se obtenga la correspondiente licencia de obra, y en tanto no se hayan efectuado las obras e instalaciones específica mente determinadas en el permiso de vertidos, así como las modificaciones y condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8. Alteración de condiciones.

Cualquier alteración del régimen de vertidos, deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento o a Emproacsa. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y volumen de vertidos.

De acuerdo con los datos y las comprobaciones que sean necesarias, adoptará una resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

Artículo 9. Responsabilidad.

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertidos.

III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 10. Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11. Productos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - Amoniaco 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono 100 p.p.m. Bromo 1 p.p.m.
 - Cloro 1 p.p.m.
 - Asido cianhídrico 10 p.p.m. Asido sulfhídrico 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre 10 p.p.m. Dióxido de carbono 500 p.p.m.

Artículo 12. Límites de vertido.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas ambientalmente, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con característica o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas

a continuación:

| Límites de vertido a la Estación Depuradora de Aguas Residuales | | |
|---|------------------------------------|-----------------------------------|
| Parámetros | Concentración media diaria máxima. | Concentración instantánea máxima. |
| pH (U. de PH) | 5,5-9,00 | 5,5-9,00 |
| Sólidos en suspensión (mg/l) | 500.00 | 1000.00 |
| Materiales sedimentables (ml/l) | 15.00 | 20.00 |
| Sólidos gruesos | Ausentes | Ausentes |
| DBO (mg/l) | 500.00 | 1000.00 |
| DQO (mg/l) | 1000.00 | 1500.00 |
| Temperatura (°C) | 40.00 | 50.00 |
| Conductividad Eléctrica a 25 °C (uS/cm) | 3000.00 | 5000.00 |
| Color | Inapreciable a dilución 1/40 | Inapreciable a dilución 1/40 |
| Alumino (mg/l) | 10.00 | 20.00 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 1.0 |
| Bario (mg/l) | 20.00 | 20.00 |
| Boro (mg/l) | 3.00 | 3.00 |
| Cadmio (mg/l) | 0.50 | 0.50 |
| Cromo III (mg/l) | 2.00 | 2.00 |
| Cromo IV (mg/l) | 0.50 | 0.50 |
| Hierro (mg/l) | 5.00 | 10.00 |
| Manganeso (mg/l) | 5.00 | 10.00 |
| Niquel (mg/l) | 5.00 | 10.00 |
| Mercurio (mg/l) | 0.10 | 0.10 |
| Plomo (mg/l) | 1.00 | 1.00 |
| Selenio (mg/l) | 0.50 | 1.00 |
| Estaño (mg/l) | 5.00 | 10.00 |
| Cobre (mg/l) | 1.00 | 3.00 |
| Zinc (mg/l) | 5.00 | 10.00 |
| Cianuros (mg/l) | 0.50 | 0.50 |
| Cloruros (mg/l) | 800.00 | 800.00 |
| Sulfuros (mg/l) | 2.00 | 5.00 |
| Sulfitos (mg/l) | 2.00 | 2.00 |
| Sulfatos (mg/l) | 1000.00 | 1000.00 |
| Fluoruros (mg/l) | 12.00 | 15.00 |
| Fósforo total (mg/l) | 15.00 | 50.00 |
| Nitrógeno amoniacal (mg/l) | 20.00 | 85.00 |
| Nitrógeno nítrico (mg/l) | 20.00 | 65.00 |
| Aceites y grasas (mg/l) | 100.00 | 150.00 |
| Fenoles totales (mg/l) | 2.00 | 2.00 |
| Aldehidos (mg/l) | 2.00 | 2.00 |
| Detergentes (mg/l) | 6.00 | 6.00 |
| Pesticidas (mg/l) | 0.10 | 0.50 |
| Toxicidad (U.T.) | 15.00 | 30.00 |

Estos valores se entenderán en todo caso como máximos, pudiendo aplicarse valores más restrictivos en el condicionamiento de las autorizaciones otorgadas en función de las características particulares del vertido (caudal y caracterización bruta de las aguas residuales) y de la actividad industrial desarrollada.

Artículo 13. Valor del caudal.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 14. Excepciones.

No podrán ser objeto de autorización aquellos vertidos que superen algunos de los valores límites establecidos por el artículo 12. Las limitaciones que se impongan a los vertidos autorizados en cuanto a caudal y valores límite, se establecerán de forma que no interfieran con el cumplimiento de los valores límite de emisión (V.L.E.) que a su vez tenga impuesto el vertido al Dominio público hidráulico (D.P.H.) de esta localidad.

Si la practica demostrase que lo establecido anteriormente no se cumple, se deberán revisar los valores límite de autorizaciones otorgadas en cuanto a caudal y valores límite, con objeto de alcanzar los V.L.E. al Dominio público hidráulico, establecidos para esta localidad.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15. Situaciones de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

IV. MUESTREO y ANÁLISIS

Artículo 16. Recogida de muestras.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, o Entidad o Empresa contratada.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTED WATER», publicados conjuntamente por AP.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la

inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE).

V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 18. Inspección.

El Ayuntamiento, o Emproacsa, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19. Obligaciones de las Industrias y explotaciones.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, la comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa contratada por el Ayuntamiento, a la cuál deberá facilitársete el acceso las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20. Rescisión del permiso de vertido.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Calificación de las Infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 11 /1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL). Artículo 22. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.

b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento del Ayuntamiento o Emproacsa.

c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

Artículo 23. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el anexo 2. En todo momento al interesado se le ofrecerá la posibilidad de realizar un contraanálisis de la muestra tomada al efecto.
- d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
- g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas:
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente ordenanza.
- i) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.
- j) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera para verter.
- k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 24. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.
- c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.
- d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el arto 12 de esta Ordenanza.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 25. Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo, a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativas aplicables.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, o a Emproacsa, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, pudiéndose adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

Artículo 26. Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 27. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años. Artículo 28. Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multa de 750,01 a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 29. Reparación del daño e indemnizaciones.

De conformidad con el artículo 130.2 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo, a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera o Emproacsa, a costa del infractor.

Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento o Emproacsa a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.

Artículo 30. Vía de apremio.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vías de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

Disposición Transitoria Única

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de este Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Nota: Publicada en el B.O.P Núm. 76 de fecha 24 de Abril de 2009

